



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-76/2024

**PARTE
PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE
DENUNCIADA:** CAROLINA BEAUREGARD
MARTÍNEZ Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS
GUADARRAMA

COLABORÓ: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ
FLORES

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Carolina Beauregard Martínez² y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional³. Ello, con motivo de la publicación de un video en la red social X (antes Twitter), el trece de marzo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Distrital	12 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla del Instituto Nacional Electoral
Carolina Beauregard o denunciada	Carolina Beauregard Martínez, entonces diputada federal propietaria del estado de Puebla de la sexagésima quinta legislatura y candidata a diputada federal por el distrito 12 de Puebla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo diversa mención.

² Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

³ Falta al deber de cuidado (culpa *in vigilando*).

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías, cuya jornada electoral fue el dos de junio⁴.
2. **b. Queja⁵.** El diecinueve de marzo Morena a través de su representación ante el Consejo Distrital del INE en Puebla, presentó una queja contra Carolina Beauregard por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la publicación de un video en “X”, el trece del mismo mes. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
3. **c. Registro, diligencias, reserva de admisión y emplazamiento⁶.** El veinte de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/2/2024**, ordenó diligencias de investigación y reservó su admisión y el emplazamiento de las partes.
4. **d. Admisión y propuesta de medidas cautelares⁷.** El veinticinco de marzo, la Junta Distrital admitió la denuncia, reservó el emplazamiento y propuso medidas cautelares.

⁴ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁵ Fojas 02 a 06 del accesorio 1.

⁶ Fojas 07 a 12 del accesorio 1.

⁷ Fojas 47 a 48 del accesorio 1.

5. **e. Medida cautelar.** El veintisiete de marzo, el 12 Consejo Distrital del INE en Puebla emitió el acuerdo **A27/INE/PUE/CD12/27-03-24**⁸, en el que declaró la procedencia de las medidas cautelares porque se advirtió preliminarmente que la publicación denunciada generaba un impacto en la campaña electoral, por tanto, presuntamente se vulneran los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben cumplir las y los servidores públicos.
6. **f. Primer emplazamiento y audiencia**⁹. El veinte de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el veintiséis siguiente.
7. **g. Primer juicio electoral**¹⁰. El veintitrés de mayo¹¹, el Pleno de la Sala Especializada ordenó remitir las constancias a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias y un debido emplazamiento.
8. **h. Segundo emplazamiento y audiencia**¹². El dieciocho de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el veinticuatro siguiente.
9. **i. Segundo juicio electoral**¹³. El veinticinco de julio, este órgano jurisdiccional ordenó remitir las constancias a la autoridad instructora para realizar un debido emplazamiento.
10. **j. Tercer emplazamiento y audiencia**¹⁴. El siete de agosto, la Junta Distrital emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el trece siguiente.
11. **k. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia,

⁸ Fojas 71 a 82 del accesorio 1. Acuerdo que no fue recurrido.

⁹ Fojas 140 a 141 del accesorio 1.

¹⁰ Fojas 35 a 40 del cuaderno principal.

¹¹ Registrado con la clave SRE-JE-098/2024

¹² Fojas 25 a 27 del accesorio 2.

¹³ Fojas 92 a 99 del cuaderno principal.

¹⁴ Fojas 01 a 03 del accesorio 3.

ordenó su radicación y la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que versa sobre el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de Carolina Beauregard. Así como por la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.
13. Lo anterior, con motivo de la publicación de un video, el trece de marzo, en la red social X, en la que hace referencia a una obra de pavimentación en el fraccionamiento de la Guadalupana, de la Ciudad de Puebla, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024¹⁵.

SEGUNDA. Causas de Improcedencia

14. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
15. Al respecto el PAN y Carolina Beauregard señalan que es improcedente la queja, ya que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461.2 de la Ley Electoral, al no estar señaladas las pruebas en el apartado que corresponde.
16. No obstante, a juicio de esta Sala Especializada no le asiste la razón al denunciado, toda vez que el denunciante en su escrito de queja señaló los

¹⁵ Artículos 41, Base III, apartado C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 173 y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II y 47, primero y segundo párrafo, del Reglamento Interno del TEPJF; 442, párrafo 1, fracciones a), c) y f), 443, párrafo 1, incisos a) y n), 445 párrafo 1. Inciso f), 449, numeral 1, inciso c), 470, párrafo 1, inciso a) y 475 de la Ley Electoral; artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

hechos, aportó elementos de prueba suficientes para que la autoridad instructora realizara la instrumentación de la investigación por presuntas infracciones a la norma electoral, quien en su momento determinó admitir la denuncia, emplazar a la audiencia de ley señalando la normatividad aplicable y remitir el expediente a este órgano para su resolución.

17. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

A. Infracciones imputadas

18. **Morena** manifestó¹⁶ lo siguiente:

- El trece de marzo, Carolina Beauregard, candidata a diputada federal, publicó un video en su perfil de la red social X en el que presume como suya la pavimentación de una calle ubicada en el fraccionamiento la Guadalupeana en la Ciudad de Puebla, haciendo uso de lo que, en apariencia, es una gestión con el objeto de posicionarse electoralmente, hecho que contraviene lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.
- Se utiliza un servicio público municipal para promover su imagen política sin contar con la autorización correspondiente y durante un periodo restringido para la promoción personal.
- Carolina Beauregard al atribuirse la pavimentación de una calle que es parte de un programa de gobierno, hace uso indebido de recursos públicos para promover sus intereses personales, ya que, al

¹⁶ Ver escrito de queja y alegatos (fojas 02 a 06, 163 a 170 del accesorio 1.

presumir una obra pública municipal como suya, engaña al electorado.

B. Defensas

19. **Carolina Beauregard, PAN y PRD** argumentaron lo siguiente¹⁷:

- Niega que se haya transgredido la normatividad electoral ya que la publicación denunciada no es considerada propaganda electoral, pues en ella no se hace un llamado al voto para ser diputada federal.
- El video se generó el ocho de octubre de dos mil veintitrés, y fue con motivo de una invitación realizada por parte de vecinos de la colonia la Guadalupana, pertenecientes a la junta auxiliar San Francisco Totimehuacan de Puebla, en su calidad de Diputada Federal, para mostrar los avances de la obra.

20. **PRI** argumentó lo siguiente¹⁸:

- Quedó evidente que la publicación denunciada fue difundida por la candidata y que no hubo intervención de autoridad alguna que la hubiera financiado.
- En ningún momento se hace un llamado al voto por lo que no puede considerarse propaganda electoral.
- Dicho instituto político no tuvo intervención alguna en la grabación y difusión del video denunciado.

CUARTA. Pruebas, hechos acreditados y objeción

¹⁷ Véase los escritos signados por su apoderada (fojas 171 a 181 y 182 a 183 del accesorio 1, 83 a 84, 85 a 89, 90 a 96 y 97 a 103 del accesorio 2).

¹⁸ Véase su escrito de alegatos (fojas 79 a 82 del accesorio 2).

21. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en **el anexo único**¹⁹ de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- El trece de marzo, se publicó el video denunciado en la red social X, antes Twitter, desde el perfil *@CaroBeauregard*, cuyo link es el siguiente:
<https://twitter.com/CaroBeauregard/status/1768052638136832230>.
- El perfil *@CaroBeauregard* pertenece y es administrado por Carolina Beauregard.
- El video denunciado fue eliminado el veintiocho de marzo.
- Carolina Beauregard era diputada federal propietaria, electa en el distrito once del estado de Puebla, de la sexagésima quinta legislatura del periodo 2021-2024.
- Es un hecho notorio que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sesionó el trece de marzo, sesión a la que sí asistió Carolina Beauregard.

➤ **Objeción de pruebas**

22. Ahora bien, el PAN y Carolina Beauregard al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio porque, desde su perspectiva, resultan ilegales para acreditar las infracciones.

23. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha objeción probatoria resulta genérica y, por lo tanto, inatendible, por lo que las cuestiones planteadas serán materia de estudio en el caso concreto, en donde se analizará si los medios de prueba que obran en el expediente son o no pertinentes para tener por actualizadas las infracciones que se

¹⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

imputan a la denunciada, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte.

QUINTA. Fijación de la controversia

24. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si actualiza o no la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuidos a Carolina Beauregard, y por otra, si existió o no la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al PAN, PRI y PRD, por la conducta de su entonces candidata a una diputación federal.

SEXTA. Estudio de fondo

25. Contenido de la publicación y video denunciado:



Publicación	Video
https://twitter.com/CaroBeauregard/status/1768052638136832230	

<p><i>A diferencia de Morena, los #BuenosGobiernosPAN Sí cumplen.</i></p> <p><i>Recordamos en #LaGuadalupana después de 20 años sus peticiones fueron escuchadas.</i></p> <p><i>Mi suplente Norma, vecina de la colonia, es testigo de ello. El ejemplo arrastra.</i></p> <p><i>Por eso, no sólo vamos a ganar. ¡Vamos a arrasar!</i></p>	<p><i>Carolina Beauregard. Estamos en la Guadalupana, fraccionamiento al sur de la ciudad de Puebla, y hoy, por primera vez después de veinte años, será pavimentado.</i></p> <p><i>Samuel Reyna. Eran unas calles muy destrozadas. Ya más de dieciocho años que no se les daba ningún tipo de mantenimiento.</i></p> <p><i>María del Carmen Romero. Y nunca hubo resultado ni respuesta hasta ahorita.</i></p> <p><i>Norma Zarraga. Estamos muy contentos porque nos ha escuchado y se está viendo reflejado en las obras.</i></p> <p><i>María del Carmen Romero. Nuevamente, él nos vuelve a cumplir su promesa que hizo de venir a pavimentar.</i></p>
---	---

➤ Uso indebido de recursos públicos

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En relación con esta infracción denunciada, ha sido criterio de la Sala Superior²⁰ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.**

²⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012

26. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de los que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
27. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales,²¹ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
28. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: **a)** se trate de mensajes espontáneos; **b)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **c)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y que **d)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
29. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo, sean materiales, humanos o financieros, deben apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

²¹ Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022.

B. Caso concreto

30. Morena denunció el uso indebido de recursos públicos por parte de Carolina Beauregard, sin embargo, esta Sala Especializada determina que no se acredita la infracción por lo siguiente:
31. Al respecto, cabe recordar como ya se expuso en el marco normativo, que esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.
32. Contrario a lo que se señaló en la queja, de las constancias que obran en el expediente, no se extrae que se hubieran empleado recursos públicos, porque:
- La coordinadora de Comunicación Social de la Cámara de Diputados mediante oficio CCS/048/2024²², informó que no se le asignaron recursos públicos para la difusión de actividades en medios electrónicos.
 - El director general de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados con el oficio SSP/LXV/3.12456/2024, señaló que el trece de marzo, sesionó el Pleno de la Cámara de Diputados.
 - Es un hecho notorio²³ que el trece de marzo, Carolina Beauregard estuvo presente en la referida sesión.
33. Con base en lo expuesto, se observa que la denunciada no utilizó recursos públicos para la elaboración y difusión del material denunciado, ni distrajo sus deberes como legisladora.

²² Foja 90 del accesorio 1.

²³ Consultable en la página de internet <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

34. Por tanto, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido a Carolina Beauregard.

➤ **Promoción personalizada**

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

35. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública²⁴.
36. La Sala Superior ha identificado que el citado precepto regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro prescriptivo que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público²⁵.
37. En este sentido, también ha definido²⁶ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

²⁴ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

²⁵ Véase el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁶ Véase el expediente SUP-RAP-43/2009.

38. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos²⁷:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

B. Caso concreto

39. Recordemos que Morena denunció la promoción personalizada por parte de Carolina Beauregard, con motivo de la publicación del trece de marzo en su perfil de la red social X.
40. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario hacer el estudio de los elementos establecidos por la Sala Superior, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, en el tenor siguiente:

❖ Elemento personal

41. Se cumple, en atención a que, del contenido denunciado, se observa la imagen y voz de Carolina Beauregard, así como el cargo que ostenta, por lo cual se hace plenamente identificable a dicha servidora pública.

²⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.

❖ Elemento temporal

42. También se encuentra colmado, puesto que la publicación denunciada se difundió dentro del proceso electoral federal, por lo cual, conforme a la línea jurisprudencia de Sala Superior, se presume el propósito de incidir en el mismo.

❖ Elemento objetivo

43. Respecto de este elemento, es importante recordar que la Sala Superior ha concluido²⁸ que, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral²⁹.
44. Por último, también es necesario precisar que para que se actualice un ejercicio de promoción personalizada no es requisito indispensable que la persona servidora pública que emite y difunde los mensajes se beneficie personalmente con tales actividades³⁰, sino que puede ser a una tercera persona que no necesariamente tenga la calidad de servidora pública³¹.

²⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-393/2023.

²⁹ Conforme a esto, lo importante es atender al contenido de la propaganda emitida para proveer sobre la probable promoción personalizada.

³⁰ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-393/2023.

³¹ Véase lo resuelto en la sentencia SUP-REP-416/2022 y acumulado.

45. En el caso, se tiene que Morena señaló que Carolina Beauregard presume como suya la pavimentación de calle la Guadalupana, fraccionamiento al sur de la ciudad de Puebla, con lo que se posiciona frente a la ciudadanía.
46. Al respecto, del análisis a la publicación y del video denunciado esta Sala Especializada no advierte que la denunciada haya exaltado algún mérito o logro para posicionarse, dado que, el hecho de que haya referido que la calle será pavimentada después de un periodo de tiempo no se traduce en automático en una promoción personalizada.
47. Tampoco, se desprende que está haya realizado algún tipo de pronunciamiento en el que se adueñe, o bien, haga suya una obra pública. Por tanto, no se cumple el elemento objetivo de la infracción.
48. Aunado a que, de la línea discursiva de las expresiones realizadas en el material denunciado, no se advierte que tuviera como objetivo posicionar a la denunciada a partir del uso de la primera persona del singular (yo) o del plural (nosotros), con la finalidad de personalizar o hacerle expresamente responsable de algún logro o acción, pues no se identifican tales elementos en las manifestaciones realizadas.
49. Por tanto, se determina la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a Carolina Beauregard.

➤ **Propaganda gubernamental en periodo prohibido**

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

50. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, dispone que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

51. La Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**³²
52. En esa línea, la Sala Superior también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda³³, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población.** Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**
53. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**³⁴

³² Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

³³ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

³⁴ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

54. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:³⁵

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.³⁶
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

55. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.³⁷

56. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información o comunicación gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.³⁸

³⁵ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

³⁶ Artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución y 21 de la Ley General de Comunicación Social.

³⁷ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

³⁸ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

57. Así, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
58. En consecuencia, la única **comunicación gubernamental** cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

B. Caso concreto

59. De las constancias que obran en autos, se advierte que se emplazó a Carolina Beauregard por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de la pavimentación de la calle la Guadalupana, ubicada en un fraccionamiento de la Ciudad de Puebla.
60. Al respecto, esta Sala Especializada determina que las expresiones denunciadas no reflejan mensajes e ideas que busquen la promoción de logros o acciones de gobierno con el fin de ganar adeptos en relación con un trabajo gubernamental. Aunado a que, el material denunciado, no es emitido por ningún ente gubernamental.
61. Por otra parte, se observa que el contenido denunciado no **tuvo como finalidad generar adhesión o aceptación** en el marco del proceso electoral federal, **respecto de las labores de la denunciada ni de otro ente de gobierno**, sino que se trata de una cuestión meramente informativa para los vecinos de la calle Guadalupana.

62. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido atribuida a Carolina Beauregard.

➔ **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

63. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁹.
64. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁴⁰.

B. Caso concreto

65. Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó por la falta al deber de cuidado al PAN, PRD y PRI, por la conducta realizada por Carolina Beauregard, no obstante, de autos se tiene que dicha ciudadana durante los hechos denunciados tenía el carácter de servidora pública, por lo cual dichos institutos políticos no tenían un deber de garante respecto de sus conductas.
66. Por tanto, se determina la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a PAN, PRD y PRI.

³⁹ Artículo 25.1, inciso a).

⁴⁰ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

67. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO ÚNICO

1. **Documental privada.** Consistente en el enlace electrónico donde se aloja el video denunciado: <https://twitter.com/CaroBeauregard/status/1768052638136832230>.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Documental pública⁴¹.** Consistente en el acta circunstanciada **AC14/INE/PUE/JDE12/21-03-24** de veintiuno de marzo, por la que se dejó constancia de los resultados obtenidos de la búsqueda realizada en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales respecto de **Carolina Beauregard**.
4. **Documental pública⁴².** Consistente en el acta circunstanciada **AC15/INE/PUE/JDE12/21-03-24** de veintiuno de marzo, por la que se dejó constancia de la existencia y contenido del video denunciado.
5. **Documental privada⁴³.** Consistente en el escrito de veinticuatro de marzo, signado por **Carolina Beauregard**.
6. **Documental pública⁴⁴.** Consistente en el oficio **SEMOVINFRA-SI-0866/2024** de veinticinco de marzo, signado por el titular de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
7. **Documental pública⁴⁵.** Consistente en el oficio **OP-CJ-034/2024-P** de veintiséis de marzo, signado por el titular del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

⁴¹ Fojas 20 a 22 del accesorio 1.

⁴² Fojas 23 a 24 del accesorio 1.

⁴³ Fojas 45 y 46 del accesorio 1.

⁴⁴ Foja 49 del accesorio 1.

⁴⁵ Foja 50 del accesorio 1.

8. **Documental pública⁴⁶**. Consistente en el oficio sin número de veintisiete de marzo y anexos, signado por el titular de la Delegación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
9. **Documental pública⁴⁷**. Consistente en el acta circunstanciada **AC18/INE/PUE/JDE12/28-03-24** de veintiocho de marzo, por la que se dejó constancia de la eliminación del video denunciado.
10. **Documental pública⁴⁸**. Consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3016/2024** de diez de junio, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas.
11. **Documental pública⁴⁹**. Consistente en el oficio sin número y anexos de trece de junio, signado por el titular de la Delegación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Reglas para la valoración Probatoria

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁴⁶ Fojas 84 a 90 y 130 a 139 del accesorio 1.

⁴⁷ Foja 112 del accesorio 1.

⁴⁸ Fojas 13 y 14 del accesorio 2.

⁴⁹ Fojas 19 a 24 del accesorio 2.

Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral. Con independencia de que hubieren sido aportadas por autoridades, ya que su intención es defenderse de las infracciones que se les imputan.

Asimismo, el contenido en las ligas electrónicas citadas en el presente proyecto, constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, que señala que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.